ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PUERTO RICO CONSUMER DEBT MANAGEMENT CO., INC. APELADOS V. NEFTALÍ R. NAZARIO Y MILAGROS RÍOS RAMÍREZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES Y/O COMUNIDAD DE BIENES ENTRE AMBOS APELANTE	TA2026AP00621	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Baja Caso Núm. D4CD2017-0112 SOBRE: COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la juez Brignoni Mártir, el juez Salgado Schwarz, y la juez Aldebol Mora

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos Neftalí R. Nazario, Milagros Ríos Ramírez y la Sociedad Legal de Gananciales y/o Comunidad de Bienes compuesta por ambos (en adelante "esposos Nazario-Ríos" o "apelantes"), a los fines de solicitar nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida el 20 de marzo de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja, cuya notificación fue enmendada el 14 de mayo de 2026. En el referido dictamen, el foro primario declaró Con Lugar la *Demanda* sobre cobro de dinero incoada por Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc. (en adelante "PR Consumer" o "apelada"). En su consecuencia, condenó a los esposos Nazario-Ríos a satisfacer la cantidad en principal de $24,805.81, más intereses al tipo legal, las costas del pleito y $2,400.00 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 30 de junio de 2016, PR Consumer presentó una *Demanda*[1] sobre cobro de dinero, en contra de los esposos Nazario-Ríos, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo. En síntesis, alegó que los esposos Nazario-Ríos incumplieron con los pagos contenidos en un contrato de préstamo y que le deben la suma de $24,805.81 de principal. Adujeron que dicha cantidad constituye una deuda vencida, líquida y exigible, y que esta no ha sido satisfecha por los esposos Nazario-Ríos. Según la *Demanda*, la dirección residencial y/o postal de los esposos Nazario-Ríos era 22 AVE SAN IGNACIO, APT 306, GUAYNABO, PR, 00969-0000.

Diligenciado el emplazamiento, el 8 de septiembre de 2016, los esposos Nazario-Ríos presentaron una *Solicitud de Término Adicional Para Presentar Las Alegaciones Que Correspondan en Derecho*[2]. En dicho escrito, además de solicitar tiempo adicional para presentar su comparecencia, suministraron su dirección física y postal, distinta a la dirección provista en la *Demanda*. Suministraron como dirección física y postal la siguiente información: CONDOMINIO GOLD VILLAS 8201, VEGA ALTA, PR 00692.

El 29 de septiembre de 2016, el foro primario emitió una *Orden*, en la que reconoció la dirección de los esposos Nazario-Ríos en el Municipio de Vega Alta, y ordenó el traslado del caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Vega Baja.[3] Dicha *Orden* fue notificada a la dirección en VEGA ALTA de los esposos Nazario-Ríos el 21 de noviembre de 2016.[4] Posteriormente, el 27 de enero de 2017, se ordenó el traslado nuevamente al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja.[5] Dicha *Orden*

[1] Apéndice 3 (Exhibit 1) de la Entrada Núm. 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC TA).

[2] Apéndice 4 (Exhibit 2) de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

[3] Véase, los Autos Originales del Caso Núm. D4CD2017-0112, *Orden* del 29 de septiembre de 2016.

[4] Véase, los Autos Originales del Caso Núm. D4CD2017-0112, *Notificación* del 21 de noviembre de 2016.

[5] Véase, los Autos Originales del Caso Núm. D4CD2017-0112, *Orden de Traslado* del 27 de enero de 2017.

de Traslado fue notificada el 6 de marzo de 2017 a los esposos Nazario-Ríos a su dirección en VEGA ALTA.[6]

Así las cosas, el 15 de junio de 2017, el foro de instancia notificó una *Orden* en la que concedió una prórroga de 30 días. Sin embargo, dicha notificación fue enviada a los esposos Nazario-Ríos a la dirección en GUAYNABO.[7] Esta **notificación fue enmendada el 14 de mayo de 2026**, "a los fines de corregir la dirección de la parte demandada".[8]

Debido a que el foro primario no había recibido ninguna alegación, el 6 de febrero de 2018, notificada el 23 de febrero de 2018, emitió una Orden para que las partes se expresaran dentro de un término de 10 días.[9] Dicha **notificación fue enmendada el 14 de mayo de 2026**, "a los fines de corregir dirección de la parte demandada".[10]

El 9 de marzo de 2018, PR Consumer presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Anotación de Rebeldía y se Dicte Sentencia*.[11] Alegó que transcurrió en exceso el término concedido a los esposos Nazario-Ríos para estos presentar una alegación responsiva, por lo que procedía la anotación de rebeldía y dictar sentencia según las alegaciones. Certificó haber enviado copia de dicha moción a las direcciones de los esposos Nazario-Ríos en VEGA ALTA y en GUAYNABO.

El 20 de marzo de 2018, el foro primario emitió la *Sentencia*[12] que hoy nos ocupa, la cual se notificó originalmente el 25 de abril de 2018.[13] En

[6] Véase, los Autos Originales del Caso Núm. D4CD2017-0112, *Notificación* del 6 de marzo de 2017.

[7] Véase, los Autos Originales del Caso Núm. D4CD2017-0112, *Notificación* del 15 de junio de 2017.

[8] Apéndice 6 (Exhibit 4) de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

[9] Apéndice 8 (Exhibit 6) de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

[10] Véase, los Autos Originales del Caso Núm. D4CD2017-0112, *Notificación Enmendada* del 14 de mayo de 2026.

[11] Apéndice 9 (Exhibit 7) de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

[12] Apéndice 12 (Exhibit 10) de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

[13] Apéndice 13 (Exhibit 11) de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

el referido dictamen, el foro de instancia esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La(s) parte(s) demandada(s) adeuda(n) a la Demandante la cantidad en principal de $24,805.81 que con los intereses devengados totaliza la suma de $24,805.81 por concepto de haber suscrito un contrato de préstamo y haber incumplido con el pago del mismo al Acreedor Original, BANCO POPULAR DE PR.

2. La parte demandante, el tenedor y dueño de la cuenta número 32324685805 perteneciente a la(s) parte(s) se subroga(n) en los derechos del Acreedor Original y es el sucesor en interés de los Términos y Condiciones atados a dichas cuenta.

3. El Acreedor Original, BANCO POPULAR DE PR debidamente asignó y transfirió a Jefferson Capital Systems, LLC todos los derechos, títulos e interés como se evidencia en el "*Bill of Sale and Assignment*" sometido como prueba con esta demanda.

4. La referida deuda está vencida y es una suma líquida y exigible.

5. La parte demandante ha realizado toda clase de gestiones para lograr el pago de la deuda, resultando totalmente infructuosas las mismas.

6. Que la parte demandada no se encuentra sirviendo activamente en las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de Américo.

El foro sentenciador concluyó que no existía razón para posponer dictar *Sentencia* y declaró Con Lugar la demanda de cobro de dinero. En su consecuencia, condenó a los esposos Nazario-Ríos a satisfacer a PR Consumer la cantidad principal de $24,805.81, más intereses al tipo legal, las costas del pleito y $2,400.00 por concepto de honorarios de abogado. La mencionada **notificación fue enmendada el 14 de mayo de 2026**, "a los fines de corregir dirección de la parte demandada".[14]

El 21 de marzo de 2018, los esposos Nazario-Ríos presentaron una *Solicitud de Desestimación por Falta de Trámite de Conformidad con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil y su Jurisprudencia Interpretativa*.[15] En dicho escrito, alegaron que luego de presentada la *Demanda*, pasaron 20

[14] Apéndice 14 (Exhibit 12) de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

[15] Apéndice 15 (Exhibit 13) de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

meses de desinterés y falta de trámite por parte de PR Consumer, hasta la solicitud de anotación de rebeldía y dictar sentencia.

El 2 de abril de 2018, notificado el día 25 del mismo mes y año, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Solicitud* antes mencionada.[16] Expresó que dictó *Sentencia* el 20 de marzo de 2018. Dicha **notificación fue enmendada el 14 de mayo de 2026**, "a los fines de corregir dirección de la parte demandada".[17]

Pasados otros trámites procesales, el 17 de septiembre de 2019, los esposos Nazario-Ríos presentaron una *Moción Para Dejar Sin Efecto la Sentencia por Falta de Notificación Adecuada y Oportuna en Crasa Violación al Debido Proceso de Ley y Solicitud de Sanciones Económicas al Demandante por Incumplimiento de la Regla 67.1 de Procedimiento Civil*.[18] Alegaron que el Tribunal no les notificó adecuadamente sobre sus pronunciamientos y que por ello, no han podido tener oportunidad de ser escuchados, de presentar prueba y confrontar la prueba en su contra. Sostuvieron que los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o una revisión judicial no comienzan hasta que se notifiquen correctamente las órdenes del Tribunal.

En esa misma fecha del 17 de septiembre de 2019, PR Consumer presentó una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*.[19]

El 10 de julio de 2020, el foro de instancia emitió una *Orden*, la cual fue notificada el 8 de octubre de 2020. En esta, ordenó notificar a los demandados de todas las órdenes y sentencias emitidas a la dirección correcta de los esposos Nazario-Ríos y declaró No Ha Lugar la solicitud de ejecución de sentencia en ese momento. Esta **notificación fue**

[16] Véase, los Autos Originales del Caso Núm. D4CD2017-0112, *Notificación Enmendada* del 14 de mayo de 2026.

[17] Apéndice 18 (Exhibit 16) de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

[18] Apéndice 21 (Exhibit 19) de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

[19] Apéndice 22 (Exhibit 20) de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

enmendada el 14 de mayo de 2026, "a los fines de **añadir a los demandados en la notificación**".[20]

Inconforme, el 15 de junio de 2026, la parte apelante acudió ante nos por medio de un escrito de *Apelación* e hizo los siguientes señalamientos de error:

> Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia sin haber notificado a los apelantes las determinaciones judiciales emitidas previo a su emisión.
>
> Segundo: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia privando a los apelantes de su día en corte, aun cuando constaba su interés en ser escuchados.
>
> Tercero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia emitiendo determinaciones de hechos que no habían sido evidenciadas.
>
> Cuarto: Erró el Tribunal de Primera Instancia al notificar de forma ineficaz la Sentencia, a una dirección errónea de los apelantes.
>
> Quinto: Erró el Tribunal de Primera Instancia al notificar de forma enmendada la Sentencia, luego de haber transcurrido 8 años desde su emisión.
>
> Sexto: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no disponer sobre la solicitud de los apelantes de dejar sin efecto la Sentencia y a su vez no considerar la misma al amparo de la regla 49.
>
> Séptimo: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la acción por falta de diligencia de la parte apelada.
>
> Octavo: Erró el Tribunal de Primera Instancia por no haber determinado que la Sentencia se encontraba prescrita por haber transcurrido en exceso el término para ejecutar la misma.

En esencia, alegaron que se les violó el debido proceso de ley al emitirse una *Sentencia* sin la celebración de una vista, por la notificación defectuosa de las órdenes y determinaciones del Tribunal, y sin evidencia que sustentara las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario. Sostuvieron que la notificación de la *Sentencia* fue una ineficaz, ya que su dirección correcta surgía de autos, y que la parte apelada conocía del error en las notificaciones. Adujo además, que la parte apelada demostró desinterés y falta de diligencia durante todo el proceso, por el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la solicitud de la anotación de rebeldía, casi dos años.

[20] Apéndice 26 (Exhibit 24) de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

Examinada la *Apelación*, el 18 de junio de 2026, emitimos una *Resolución*, notificada el día 22 del mismo mes y año, en la que dispusimos que la parte apelada tendría treinta (30) días para presentar su Alegato en Oposición. En cumplimiento con nuestra orden, el 22 de julio de 2026, esta presentó su *Alegato de la Parte Apelada*.[21] En síntesis, alegó que aun aceptando que ciertas notificaciones se hicieron de forma defectuosa, lo que procedería sería devolver el caso al foro primario para la celebración de los trámites pertinentes. Adujo que la *Sentencia* descansó en un estado de cuenta, declaración jurada y otra prueba documental que resulta suficiente para establecer la acreencia y la cuantía reclamada. Sostuvo además, que la *Sentencia* no desaparece automáticamente al transcurrir cinco años, sino que lo que exige es autorización judicial, mediante moción de parte y previa notificación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. Debido Proceso de Ley

El Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho a un debido proceso de ley como garantía protectora de los intereses de libertad y propiedad. Const. ELA [Const. PR], LPRA Tomo I. La referida salvaguarda exige que el Estado realice un procedimiento justo y equitativo al momento de intervenir con el interés propietario de una persona. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 624 (2016). Ante un reclamo fundamentado en la vertiente procesal del debido proceso de ley, corresponde examinar si existe un interés que amerite protección. *Id.* De responder en la afirmativa, procede evaluar cuál es el procedimiento debido. *Id.*

Los requisitos para garantizar la modalidad procesal del debido proceso de ley son los siguientes: **(1) la notificación adecuada del proceso**; (2) un proceso ante un juez imparcial; **(3) la oportunidad de ser**

[21] Entrada Núm. 3 del SUMAC TA.

oído; (4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) el tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el expediente del caso. *Calderón Otero v. C.F.S.E*., 181 DPR 386, pág. 399 (2011). (Énfasis nuestro).

Por su parte, y en consonancia con lo anterior, es harto conocido que las partes deben ser notificadas de todos los escritos que son presentados durante los procesos judiciales como corolario del debido proceso de ley. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 183 (2015), citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, pág. 193. En este sentido, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que "[t]oda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes". Ello, con el propósito de "que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece y así puedan expresarse sobre todos los desarrollos en éste". *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al*., 190 DPR 197, 215 (2017).

En cuanto a las sentencias, es norma reiterada que la notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley y, como consecuencia, la notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia. *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 789 (2005); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995). Una sentencia no puede ser ejecutada, ni surte efecto alguno, hasta tanto no sea notificada correctamente a todas las partes. *Id.,* Regla 46 de las de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 46.

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, enmarca las normas de notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias emitidas por un tribunal. Específicamente, los incisos (a) y (b) establecen lo siguiente:

> (a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

> (b) El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito. [sic]. 32 LPRA Ap. V R. 65.3.

En cuanto a esto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

> La correcta y oportuna notificación de las [*resoluciones*], órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial […] Resulta indispensable y crucial que se notifique adecuadamente de una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. *Caro v. Cardona,* 158 DPR 592, 599 (2003).

B. Regla 49 de Procedimiento Civil

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, provee un mecanismo procesal para solicitar el relevo de los efectos de una sentencia. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). Véase, también, *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 509 (2007). A esos fines, la precitada regla establece las circunstancias que motivan el relevo de una sentencia, una orden o un procedimiento judicial. Éstas leen como sigue:

> (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
>
> (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
>
> (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
>
> (d) nulidad de la sentencia;
>
> (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
>
> (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. 32 LPRA Ap. V, R.49.2.

De existir alguno de estos escenarios, la regla debe "ser interpretada liberalmente y cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita que se deje sin efecto la sentencia". *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004). El promovente de la solicitud de relevo de sentencia deberá presentarla "dentro de un término razonable, pero en ningún caso después

de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia". Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; véase, además, *Pérez Ríos et al. v. CPE*, 213 DPR 203, 215 (2023). No obstante, "si una sentencia es nula, la parte promovedora de una moción de relevo de sentencia no está limitada por el término de seis meses expuesto". *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 699 (2020).

Este mecanismo procesal provee un justo balance entre dos intereses conflictivos de nuestro ordenamiento jurídico. Por una parte, aspira a "que todo caso se resuelva justamente, mientras que por otro lado se encuentra el interés de que los litigios concluyan." *HRS Erase v. CMT*, *supra*, pág. 698 (citando a *García Colón v. Sucn. González*, *supra*, pág. 540 (2010)).

El reconocimiento de esta acción no es una llave maestra para dejar sin efecto sentencias válidamente dictadas. *García Colón v. Sucn. González*, *supra*, pág. 541; *Rivera v. Jaume*, 57 DPR 562, 574 (2002). Su concesión es un asunto altamente discrecional, por lo que es necesario demostrar que existen razones que justifican el remedio solicitado. *Reyes v. ELA et al*., 155 DPR 799, 812 (2001). Por tanto, no está disponible para corregir errores de derecho o errores de apreciación o valoración de la prueba que debieron presentarse a través de un recurso apelativo o reconsideración. *Peña Lacern v. Martínez Hernández*, 210 DPR 425, 439 (2022); *García Colón v. Sucn. González*, *supra,* pág. 542.

III.

Los apelantes sostienen que el foro primario erró al emitir la *Sentencia* sin notificarles las decisiones y órdenes previas del Tribunal, al no darles oportunidad de ser escuchados, al incluir hechos que no fueron probados con evidencia, al notificar la *Sentencia* a una dirección equivocada y enviar una notificación enmendada ocho (8) años después de emitida. Aducen que incidió al no anular la *Sentencia* ni evaluarla bajo la Regla 49, al no desestimar el caso pese a la falta de diligencia de la parte

apelada y que la *Sentencia* estaba prescrita por haber transcurrido demasiado tiempo para poder ejecutarla.

Por su parte, la parte apelada alega que en caso de que proceda dejar sin efecto la *Sentencia*, el remedio adecuado sería devolver el caso al foro de instancia para celebrar los trámites que estime procedentes. Sostiene que la *Sentencia* descansó en un estado de cuenta, declaración jurada y otra prueba documental que resulta suficiente para establecer la acreencia y la cuantía reclamada. Aduce además, que la *Sentencia* no desaparece automáticamente al transcurrir cinco años, sino que lo que exige es autorización judicial, mediante moción de parte y previa notificación para ejecutarla.

Ciertamente el debido proceso de ley tiene como propósito proteger y salvaguardar los intereses de libertad y propiedad de las personas. Por ello, se exige que los procedimientos cumplan con ciertas garantías. A saber, notificación adecuada del proceso, un proceso ante un juez imparcial, la oportunidad de ser oído, el derecho a contrainterrogar los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra, tener asistencia de un abogado y que la decisión se base en el expediente del caso. *Calderón Otero v. C.F.S.E*., supra.

Tras un análisis detenido del expediente ante nuestra consideración, es evidente que no se cumplió con el debido proceso de ley en su modalidad procesal. En este caso, no se notificaron adecuadamente ni las órdenes del Tribunal, ni la *Sentencia* emitida en contra de los apelantes, a pesar de que desde el inicio del pleito, en septiembre de 2016, los apelantes informaron su dirección física y postal correcta. De hecho, fueron más de diez (10) órdenes que no fueron notificadas en el momento adecuado, incluyendo la *Sentencia* apelada. Sino que esas notificaciones fueron enmendadas el 14 de mayo de 2026, casi una década luego de comenzado el pleito en contra de los apelantes.

Ante la falta de las múltiples notificaciones adecuadas, fue lacerado también el derecho de los apelantes de ser oídos y de examinar la

evidencia presentada en su contra. Derechos también cobijados bajo la garantía del debido proceso de ley. Lo cierto es que los esposos Nazario-Ríos nunca tuvieron la oportunidad de expresarse en cuanto a las órdenes emitidas por el foro primario y las mociones presentadas que dieron paso a la *Sentencia* impugnada.

En cuanto a la alegación de que el foro de instancia nada dispuso sobre la solicitud de dejar sin efecto la *Sentencia* bajo la Regla 49 de Procedimiento Civil, *supra*, les asiste la razón. Según se desprende de la *Orden* emitida el 10 de julio de 2020, **cuya notificación también fue enmendada el 14 de mayo de 2026**, el Tribunal se limitó a ordenar la notificación de las órdenes y sentencias emitidas por este previamente. Sin embargo, nada dispuso sobre dicha solicitud.

Ahora bien, somos del criterio de que, aunque se cometieron los errores señalados, no procede la desestimación con perjuicio de la *Demanda*. Sino que, tal como plantea la parte apelada, lo que corresponde es la devolución del caso al foro sentenciador para este adjudicar la mencionada solicitud, así como celebrar los trámites que procedan para lograr una solución al presente caso con todas las garantías que el debido proceso de ley protege.

Por tal razón, procede la revocación del dictamen apelado y devolver el caso al foro sentenciador para que los esposos Nazario-Ríos tengan oportunidad de expresarse en cuanto a las órdenes y mociones, presentar prueba a su favor y examinar la evidencia presentada en su contra, así como la adjudicación de la solicitud de relevo de sentencia. Realizado esto, es entonces que el Tribunal de Primera Instancia podrá emitir el dictamen que juzgue procedente.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Sentencia* apelada y ordenamos la devolución del caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones